

3309

61/692  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Julio 1/42

Proy. de ley por cuyo medio se
instituye la Comisión Nacional
de Servicio Civil

6 Papeas

2057

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 14, 1942.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje N°2166 de fecha 1° del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se instituye la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

PH
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

61/6933



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

*Bonnelly
Juan Manuel
Caudillo*

No. 2166

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1. de Julio de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
tengo la honra de remitir a usted el proyecto
de ley votado hoy por la Cámara de Diputados,
mediante el cual se instituye la Comisión Na-
cional del Servicio Civil.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/6932



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9199

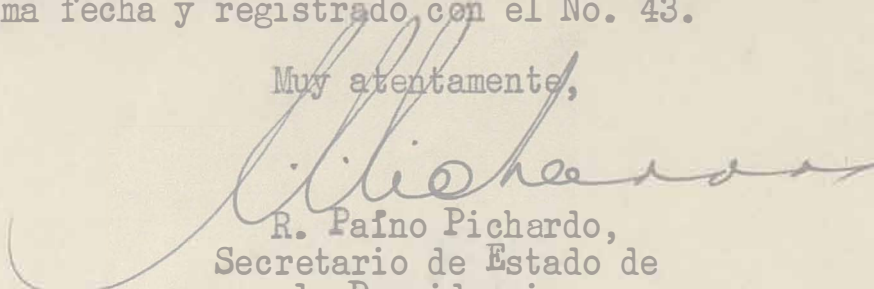
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de julio de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 2056~~8~~ de fecha 14 de julio en curso, por el cual se instituye la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 43.

Muy atentamente,



R. Faíno Pichardo,
Secretario de Estado de
la Presidencia.

dp

81/6947

02056 Bis


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 14, 1942.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Honorable Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por cuyo medio se instituye la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6946



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 1.- Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes ramos de la Administración Pública, con las excepciones que más adelante se establecen.

Art. 2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un presidente, dos vocales y un secretario, este último sin voz ni voto en las deliberaciones de la misma, designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que esta necesite.

Art. 3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil funcionará en el local que le sea señalado por el Poder Ejecutivo, y será dotada por éste del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.- El órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL
EN COMPOSICION DE LA REUNION

142 LEGISLATURA del 1943

REGISTRADA AL No. 25

en el tomo... del 1º libro letra...

No... de nombres de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Honorable

y consta de Catorce

hojas escritas en duplicado a razon de dos

espacios interlineares.

Divisor Inicial...

[Handwritten signature]

Jefe de la Oficina...



CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional
ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 2

Art. 5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirá cada quince días, por lo menos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Preparará su reglamento de trabajo, el cual, antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II.
A QUIENES ALCANZA ESTA LEY.

Art. 6.- Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinan, a todos los funcionarios y empleados de las tres ramas del Gobierno Nacional, con excepción de los funcionarios instituidos por la Constitución, los miembros de las fuerzas armadas de cualquier denominación, los funcionarios, empleados y servidores del Estado para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se requieran, por leyes especiales, requisitos específicos de capacidad profesional, técnica o artística, y en general, todos aquellos funcionarios y empleados que, por sus anteriores servicios en cargos oficiales o por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público.

Art. 7.- Los solicitantes de ingreso al servicio público que, a juicio del Poder Ejecutivo, no reúnan los requisitos de capacidad a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, dentro de los noventa días de haberla formulado,

CONSTITUCION NACIONAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

142 LEGISLATURA

EMISIÓN AL NO. 254 de 1943

en el tomo... del libro I...

de ordenes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco* hojas esotas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Madrid España, 14 de Julio de 1943

Francisco...



CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
 del Servicio Civil.

PAG. No. 3

un certificado de capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la categoría del cargo que hubieren solicitado. De no presentar el certificado en cuestión en el plazo indicado, la solicitud anteriormente presentada se tendrá como no recibida.

CAPITULO III.
 ATRIBUCIONES DE LA COMISION
 NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 8.- Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- a) Prescribir las demás materias que no estén especificadas en el artículo 22 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio del Estado, cuando éstos no estén amparados por las disposiciones del artículo 5 de la misma, y atribuir a cada materia su valor correspondiente en los exámenes;
- b) Designar los jurados de los exámenes, y reglamentar todo lo referente a los mismos;
- c) Organizar exámenes especiales para los solicitantes de ingreso en el servicio del Estado de los aspirantes a cargos públicos a quienes el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, exija pruebas adicionales de capacidad para desempeñar los cargos que solicita. Estos exámenes se efectuarán en la capital de la República;
- d) Preparar y llevar registros convenientes de todos los candidatos aprobados en los exámenes regulares, con

CONGRESO NACIONAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

14-LEGISLATURA 247 de 1942

REGISTRADA AL No. 15 del libro letra

en el tomo

de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Indice

1942

1942

1942



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
del Servicio Civil.

PAG. No. 4

indicación de la categoría o grado de las pruebas realizadas por dichos candidatos. Se llevarán tres registros principales, uno por orden alfabético de apellidos, otro por orden de comunes y otro por el grado de los exámenes en los cuales los candidatos hubieren sido aprobados inicial o sucesivamente;

e) Suministrar al Poder Ejecutivo todos los datos e informes que le sean solicitados.

CAPITULO IV.
DE LOS JURADOS.

Art. 9.- Los jurados que para los exámenes designe la Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrán de tres miembros y durarán en sus funciones desde el primero de julio hasta el 30 de Octubre de cada año, respectivamente. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos. Cuando sea necesario celebrar exámenes especiales entre el 30 de Octubre y el 1° de Julio de cada año, para los fines de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil designará jurados especiales, formados preferentemente por las mismas personas integrantes de los jurados que hayan funcionado en el período inmediato anterior.

Párrafo.- La Comisión podrá solicitar los servicios de los jurados en todo lo relativo a la preparación de los programas y temarios.

Art. 10.- Los jurados se compondrán del siguiente modo:

a) De una persona, de nacionalidad dominicana que

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 147. El Poder Judicial es independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El Poder Judicial se organiza en un Tribunal Supremo de Justicia, en un Tribunal de Apelación y en los Tribunales de Primera Instancia.

El Poder Judicial es independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El Poder Judicial se organiza en un Tribunal Supremo de Justicia, en un Tribunal de Apelación y en los Tribunales de Primera Instancia. El Poder Judicial es independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El Poder Judicial se organiza en un Tribunal Supremo de Justicia, en un Tribunal de Apelación y en los Tribunales de Primera Instancia.



Requisito de la Oficina del Senado.
Carmen Rodríguez
14 de Septiembre de 2019

Y consta en el expediente
escritura en máquina y razón de dos
ejemplares en folios...

REGISTRADA AL No. 147
de 1943

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PAG. No. 5

tenga más de cinco años de servicio continuo en el ramo de hacienda;

b) De una persona, de nacionalidad dominicana, que tenga más de cinco años de servicio continuo en cualquier ramo de la administración nacional;

c) De una persona que posea título universitario, o que posea, desde cinco años antes de su designación, el título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, al designar los jurados, indicará el miembro de los mismos que deba presidirlos.

Art. 11.- La Comisión designará tantos jurados como ramas distintas de servicios aspiren a cubrir los candidatos solicitantes de exámenes cada año, conforme a las previsiones que se establecerán más adelante. Los jurados funcionarán en la capital de la República, bajo la supervigilancia directa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual deben hacer aprobar sus trabajos, y a la que deben rendir, además, sus informes. Tan pronto como los jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

Art. 12.- La Comisión Nacional del Servicio Civil puede organizar exámenes y establecer jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de provincias. Sin embargo, los veredictos de estos jurados quedarán suje-

GOBIERNO NACIONAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



14- LEGISLATIVA 19 x 2
 REGISTRADA AL No. 154 de 19 x 2
 en el folio del libro letra.....
 No. de decretos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos firmados por el Senado
 Y consta de artículo
 hojas escritas en máquina & razón de dos
 ejemplares interlineales.
 Ciudad Trujillo, 14 de Septiembre de 19 x 2
 [Signature]
 Jefe de la Oficina del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional
 ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 6

tos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación del jurado central correspondiente, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley.

CAPITULO V. DE LOS TRAMITES.

Art. 13.- Los exámenes que organice la Comisión Nacional del Servicio Civil se efectuarán en el mes de agosto de cada año, pero la Comisión podrá organizar exámenes especiales en cualquier época del año, cuando lo sea para los fines previstos en el artículo 7 de la presente ley.

Art. 14.- No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo del Estado que requiera un certificado de capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate haya sido aprobado en el examen correspondiente, salvos los casos previstos en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Art. 15.- El 30 de octubre de cada año, a más tardar, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán los exámenes del siguiente año, sin que estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de dichos exámenes.

Párrafo.- (Transitorio).- En relación con los exámenes regulares o especiales en el presente año 1942, la Comisión Nacional del Servicio Civil queda capacitada para disponer, según lo crea conveniente, todo lo relativo a cuadros de

CONGRESO NACIONAL

LEY DE

ARTICULO

SECCION

ARTICULO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LEY LEGISLATIVA No. 42

REGISTRADA AL No. 751

del libro letra.....

de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de

según se publican en máquina y razón de dos

ejemplares inferiores.

ciudad de Santo Domingo, D.R. 1942

Presidente del Senado.



Handwritten signature of the President of the Senate.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PAG. No. 7

materias, ejercicios prácticos, programas, temarios, fecha de los exámenes, nombramiento de jurados y plazos para la rendición de los informes de éstos, en la forma que mejor concuerde con los propósitos substanciales de esta ley, pero de modo que los cuadros de materias y los programas se hagan públicos tres meses antes por lo menos, de los exámenes regulares o especiales.

Art. 16.- Las fechas y horas en que tendrán efecto los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, a mas tardar el 15 de junio de cada año.

En dicho anuncio se indicarán los locales donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión, para tal efecto, por orden del Poder Ejecutivo.

Art. 17.- Para ser admitidos a examen, los aspirantes deberán ser de nacionalidad dominicana, con no menos de 18 años de edad ni más de sesenta.

Art. 18.- Los exámenes serán siempre escritos, salvo cuando, por la naturaleza de que se trate, deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no puedan quedar constancia escrita. Concluidos los exámenes, los trabajos escritos quedarán en poder de los jurados, quienes los calificarán por número de puntos, de acuerdo con las siguientes equivalencias: De noventa a ciento, excelente capacidad; de setenticinco a menos de noventa, muy buena capacidad; de sesenta a menos de setenticinco, capacidad adecuada; menos de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
del Servicio Civil.

PAG. No. 8

sesenta, capacidad insuficiente. Esta calificación se refiere al promedio de puntos obtenidos tomando en cuenta el número de materias del examen.

Párrafo.- Los veredictos de estos exámenes serán inapelables.

Art. 19.- Antes del 30 de septiembre de cada año, los jurados enviarán sus veredictos, así como todos los trabajos escritos por los examinados, en el orden correspondiente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los envíos se harán en cubiertas cerradas y selladas, por correo certificado, cuando deban ser hechos por jurados provinciales.

Art. 20.- Ningún trabajo deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que indirectamente pueda determinar la identidad del mismo. A fin de establecer después de los veredictos la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno un formulario con un número, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, formulario del cual solo dicho Presidente guardará duplicado. Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará antes del 30 de noviembre de cada año. A la presentación o envío certificado, por los interesados, del formulario que identifique su nombre con su número de examen, la Comisión Nacional del Servicio Civil extenderá al candidato aprobado el certificado de capacidad correspondiente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14-^a LEGISLATURA 2014-2015

REGISTRADA AL No. 25 de 15 42

en el folio..... del libro letra.....

No..... de decretos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos volados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos

espaldas interlineales.

Contrafirmado por el Sr. Antonio

de los Diputados

Jefe de los Diputados al Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PAG. No. 9

Art. 21.- Cuando la Comisión tenga justificadas los motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos, podrá suspender la entrega del certificado de capacidad, subordinando al candidato correspondiente a la presentación de un nuevo examen especial, bajo su directa vigilancia.

CAPITULO VI. DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE DEBEN DIVIDIRSE LAS EXAMENES.

Art. 22.- Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Servicios públicos en general;
- b) Servicios en el ramo legislativo;
- c) Servicios en el ramo judicial;
- d) Servicios civiles en las fuerzas armadas.
- e) Servicios en el ramo de Relaciones Exteriores;
- f) Servicios de finanzas, economía y comercio;
- g) Servicios de agricultura, industria y trabajo;
- h) Servicios en el ramo de comunicaciones;
- i) Servicios en el ramo de obras públicas;
- j) Servicios de sanidad y beneficencia;
- k) Servicios de educación pública y bellas artes;
- l) Servicios de interior y policía;
- m) Servicios de Estadística.

Art. 23.- La Comisión Nacional del Servicio Civil preparará los cuadros de materias de los exámenes para los distintos ramos; pero en cada ramo serán obligatorias las siguientes materias:

- a) Para servicios públicos en general: Derecho Constitucional y legislación constitucional dominicana; Derecho Administrativo; Historia Nacional; Historia Universal; Derecho Usual; Geografía Patria y Lengua Española;
- b) Para servicios en el ramo legislativo: Elemen-

CONGRESO NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

14^{ta} LEGISLATURA 258 de 1943

REGISTRADA AL NO 258

en el año..... del mes de.....

No..... de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y Poderes For si Senado

T. orden de *calace*

antes escrito en número 6 razón de dos

capítulos mil quinientos.

Clayton J. Cruz

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PAG. No. 10

tos de Derecho Constitucional; Elementos de Derecho Administrativo; y Lengua Española;

c) Para servicios en el ramo judicial: Legislación Constitucional dominicana; Legislación sobre Organización Judicial; y Lengua Española;

d) Para servicios civiles en las fuerzas armadas: Legislación Militar; Legislación Policial; Lengua Española; Geografía Patria;

e) Para servicios en el ramo de relaciones exteriores: Elementos de Derecho Internacional Público; Organización diplomática dominicana; Legislación Consular dominicana; Geografía Universal; y Lengua Española;

f) Para servicios de finanzas, economía y comercio: Geografía Económica nacional; contabilidad; Legislación Tributaria y Presupuestal;

g) Para servicios de agricultura, industria y trabajo: Geografía Económica nacional; Legislación sobre agricultura, industria y trabajo;

h) Para servicios en el ramo de comunicaciones: Geografía Patria; Legislación sobre correos, telégrafos y telecomunicaciones;

i) Para servicios en el ramo de obras públicas: Geografía Patria; Legislación sobre obras públicas;

j) Para servicios de sanidad y beneficencia: Legislación sanitaria dominicana;

k) Para servicios de educación pública y bellas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

14.^a LEGISLATURA 85 de 1943

REGISTRADA AL NO. 752

en el tomo..... del libro letra.....

de..... de actantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

y consta de catuace

hojas escritas en máquina, 6 razón de dos

ejemplares impelminares.

Clasificación de..... de..... 1943
Jose de los Ojitos de Sanato.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
 del Servicio Civil.

PAG. No. 11

artes; Legislación Escolar dominicana; Lengua Española; Geografía Patria; nociones sobre historia del desarrollo escolar en la República.

l) Para servicios de interior y policía; Geografía Patria; Historia Patria; Derecho Constitucional; Legislación Provincial y Municipal.

m) Para servicios de Estadística: Aritmética y Nociones de Algebra; Geografía Política y Económica; Nociones de Derecho Administrativo; Nociones de Estadística Metodológica y Lengua Española.

Art. 24.- La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones en los casos de aspirantes que tengan aprobadas en una escuela oficial de la República materias de las que figuren en los cuadros de asignaturas para los exámenes, teniendo en cuenta sin embargo, la calidad del empleo que se solicita.

Art. 25.- Los aspirantes podrán presentarse a exámenes para prestar servicios hasta en dos ramos cualesquiera de los indicados en el artículo anterior, en una misma ocasión; y así sucesivamente.

Art. 26.- Las personas que obtengan un certificado de capacidad para el ramo (a) (servicios públicos en general), podrán ser designados para cualquier cargo o empleo público del Estado, sin distinción.

Art. 27.- Las personas que obtengan certificados de capacidad en los ramos comprendidos desde la letra (b) in-

CONGRESO NACIONAL

del Poder Judicial

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



14-^a LEGISLATURA 847
 REGISTRADA AL No. 754 de 1982
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos volados por el Senado
 Y consta de *cinco*
 Hojas escritas en máquina é razón de dos
 ejemplares intermedios.
 Ciudad Trujillo, 14 de Septiembre de 1982
[Signature]
 Jefe de los Originales del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional
ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 12

clusiva hasta la letra (m), sólo podrán ser designadas para desempeñar cargos o empleos relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades.

Art. 28.- Las personas que, en virtud de un certificado de capacidad, sean designadas para un cargo o empleo cualquiera, no podrán desempeñar cargos o empleos en otros ramos, sin un examen adicional de capacidad para el nuevo ramo, salvo el caso de que posean de antemano un certificado de capacidad para servicios públicos en general. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, pero ningún ascenso será otorgado sino después de labor, de un año por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeña, cuando el título del cargo no implique un ascenso de categoría y jurisdicción.

Art. 29.- Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aun cuando posea certificados de capacidad, los cuales podrán ser anulados, a petición del Poder Ejecutivo, por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En el mismo caso estarán las personas empleadas o no, que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergenzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autori-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS SENADORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14^{ta} LEGISLATURA 847 de 15 42

REGISTRADA AL No. 257

en el tomo..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos virados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los dieciséis días del mes de agosto de 1942.

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
del Servicio Civil.

PAG. No. 13

dades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correspondientes.

Art. 30.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, antes del 30 de noviembre de cada año enviará al Poder Ejecutivo, a las Cámaras Legislativas y a cada uno de los tribunales de la República una nómina de los candidatos aprobados, por orden de comunes, así como alfabética de apellidos y de ramos clasificados, con indicación de la calificación que haya alcanzado cada candidato. Igualmente, en los casos de exámenes especiales, informará el resultado a los organismos interesados, dentro de los quince días de haber comunicado el veredicto.

Art. 31.- En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los candidatos, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo anterior.

Art. 32.- Las reglas relativas al comportamiento de los funcionarios y empleados públicos, a su jubilación, y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos, serán las que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 33.- En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia, siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la Ley.

Art. 34.- La presente ley deroga y sustituye la Ley

CONGRESO NACIONAL

14^{ta} LEGISLATURA *Art. de la 43*

REGISTRADA AL No. *734*

en el tomo, del libro letra,
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cinco*
hojas escritas en manuscrito y razón de dos
ejemplares impresos.

Carolina Trujillo
Carolina Trujillo
Jefe de los Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que establece la Comisión Nacional
del Servicio Civil.

PAG. No. 14

N° 1144, del 25 de mayo de 1929 y deja sin efecto el Reglamento N° 1230, del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M.A. Peña Batlle,
PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS:
Milady Félix de L'Official,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

Suárez Saldó

M. A. Peña Batlle

PRESIDENTE:

CONGRESO NACIONAL

ACTIVIDAD

14^o LEGISLATURA del 1942

REGISTRADA AL No. 1514

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sentencias de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

cinco

hojas escritas en métrica á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 15 de Julio de 1942

Agustín Príncipe

Jefe de los Oficineros del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 1.- Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes ramos de la Administración Pública, con las excepciones que más adelante se establecen.

Art. 2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un presidente, dos vocales y un secretario, este último sin voz ni voto en las deliberaciones de la misma, designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

Art. 3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil funcionará en el local que le sea señalado por el Poder Ejecutivo, y será dotada por éste del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.- El órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

LIBRERIA

DE LA LEY DE

LIBRERIA

Artículo 1.º - La ley de librería por la que se crea el Instituto de Librería y se le atribuyen las funciones que se detallan en el artículo 2.º de esta ley, quedará en vigor desde la fecha de su promulgación.

14.º LEGISLATURA
1922

REGISTRADA AL No. 55

en el tomo..... del libro letra.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos tomados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina & rector de dos

espacios interlineales.

Compañía Impresora de la República

[Signature]

Jefe de los Oficios del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional
ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 2

Art. 5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirá cada quince días, por lo menos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Preparará su reglamento de trabajo, el cual, antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II.

A QUIENES ALCANZA ESTA LEY.

Art. 6.- Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinan, a todos los funcionarios y empleados de las tres ramas del Gobierno Nacional, con excepción de los funcionarios instituidos por la Constitución, los miembros de las fuerzas armadas de cualquier denominación, los funcionarios, empleados y servidores del Estado para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se requieran, por leyes especiales, requisitos específicos de capacidad profesional, técnica o artística, y en general, todos aquellos funcionarios y empleados que, por sus anteriores servicios en cargos oficiales o por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público.

Art. 7.- Los solicitantes de ingreso al servicio público que, a juicio del Poder Ejecutivo, no reúnan los requisitos de capacidad a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, dentro de los noventa días de haberla formulado,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
del Servicio Civil.

PAG. No. 3

un certificado de capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la categoría del cargo que hubieren solicitado. De no presentar el certificado en cuestión en el plazo indicado, la solicitud anteriormente presentada se tendrá como no recibida.

CAPITULO III.
ATRIBUCIONES DE LA COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 8.- Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a) Prescribir las demás materias que no estén especificadas en el artículo 22 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio del Estado, cuando éstos no estén amparados por las disposiciones del artículo 5 de la misma, y atribuir a cada materia su valor correspondiente en los exámenes;

b) Designar los jurados de los exámenes y reglamentar todo lo referente a los mismos;

c) Organizar exámenes especiales para los solicitantes de ingreso en el servicio del Estado de los aspirantes a cargos públicos a quienes el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, exija pruebas adicionales de capacidad para desempeñar los cargos que solicita. Estos exámenes se efectuarán en la capital de la República;

d) Preparar y llevar registros convenientes de todos los candidatos aprobados en los exámenes regulares, con

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional

ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 4

indicación de la categoría o grado de las pruebas realizadas por dichos candidatos. Se llevarán tres registros principales, uno por orden alfabético de apellidos, otro por orden de comunes y otro por el grado de los exámenes en los cuales los candidatos hubieren sido aprobados inicial o sucesivamente;

e) Suministrar al Poder Ejecutivo todos los datos e informes que le sean solicitados.

CAPITULO IV.
DE LOS JURADOS.

Art. 9.- Los jurados que para los exámenes designe la Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrán de tres miembros y durarán en sus funciones desde el primero de julio hasta el 30 de Octubre de cada año, respectivamente. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos. Cuando sea necesario celebrar exámenes especiales entre el 30 de Octubre y el 1° de Julio de cada año, para los fines de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil designará jurados especiales, formados preferentemente por las mismas personas integrantes de los jurados que hayan funcionado en el período inmediato anterior.

Párrafo.- La Comisión podrá solicitar los servicios de los jurados en todo lo relativo a la preparación de los programas y temarios.

Art. 10.- Los jurados se compondrán del siguiente modo:

a) De una persona, de nacionalidad dominicana que

nr.

COMUNICACION

del Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de sus deberes...

1) Se comunicó al Poder Ejecutivo para que...

El Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de sus deberes...

En fe de lo cual, se expide la presente en la Ciudad de México, a los...



Jefe de la Oficina de Relaciones con el Poder Ejecutivo

En fe de lo cual, se expide la presente en la Ciudad de México, a los...

140- EJECUTIVA DE LA P.J.F. 15 de Mayo de 1997

CONGRESO NACIONALLey que establece la Comisión Nacional
ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No.5

tenga más de cinco años de servicio continuo en el ramo de hacienda;

b) De una persona, de nacionalidad dominicana, que tenga más de cinco años de servicio continuo en cualquier ramo de la administración nacional;

c) De una persona que posea título universitario, o que posea, desde cinco años antes de su designación, el título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, al designar los jurados, indicará el miembro de los mismos que deba presidirlos.

Art. 11.- La Comisión designará tantos jurados como ramas distintas de servicios aspiren a cubrir los candidatos solicitantes de exámenes cada año, conforme a las previsiones que se establecerán más adelante. Los jurados funcionarán en la capital de la República, bajo la supervigilancia directa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual deben hacer aprobar sus trabajos, y a la que deben rendir, además, sus informes. Tan pronto como los jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

Art. 12.- La Comisión Nacional del Servicio Civil puede organizar exámenes y establecer jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de provincias. Sin embargo, los veredictos de estos jurados quedarán suje-

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE SERVICIOS CIVILES

1954-1955

... de las personas que poseen el título universitario, o que egresen, desde otras instituciones de enseñanza, al título de Abogado Natural en la República Dominicana. La Comisión Nacional del Servicio Civil, al dar cumplimiento a las funciones que le ha sido encomendadas, informa al Honorable Congreso Nacional de la República Dominicana, que en el curso de sus actividades ha examinado los expedientes de las personas que poseen el título universitario, o que egresen, desde otras instituciones de enseñanza, al título de Abogado Natural en la República Dominicana. En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil, recomienda al Honorable Congreso Nacional de la República Dominicana, que se acuerde la inscripción de las personas que poseen el título universitario, o que egresen, desde otras instituciones de enseñanza, al título de Abogado Natural en la República Dominicana, en el Registro del Servicio Civil.



14-11-1954
REGISTRADA AL No 757
del H. Senado
Y Decretos emitidos por el Senado
y consta de 19
firmas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares interlineales.
Obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la
Ley de Organización del Poder Judicial.
Folio de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional
 ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 6

tos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación del jurado central correspondiente, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley.

CAPITULO V. DE LOS TRAMITES.

Art. 13.- Los exámenes que organice la Comisión Nacional del Servicio Civil se efectuarán en el mes de agosto de cada año, pero la Comisión podrá organizar exámenes especiales en cualquier época del año, cuando lo sea para los fines previstos en el artículo 4 de la presente ley.

Art. 14.- No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo del Estado que requiera un certificado de capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate haya sido aprobado en el examen correspondiente, salvos los casos previstos en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

Art. 15.- El 30 de octubre de cada año, a más tardar, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán los exámenes del siguiente año, sin que estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de dichos exámenes.

Párrafo.- (Transitorio).- En relación con los exámenes regulares o especiales en el presente año 1942, la Comisión Nacional del Servicio Civil queda capacitada para disponer, según lo crea conveniente, todo lo relativo a cuadros de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
del Servicio Civil.

PAG. No. 7

materias, ejercicios prácticos, programas, temarios, fecha de los exámenes, nombramiento de jurados y plazos para la rendición de los informes de éstos, en la forma que mejor concuerda con los propósitos substanciales de esta ley, pero de modo que los cuadros de materias y los programas se hagan públicos tres meses antes por lo menos, de los exámenes regulares o especiales.

Art. 16.- Las fechas y horas en que tendrán efecto los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, a mas tardar el 15 de junio de cada año.

En dicho anuncio se indicarán los locales donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión, para tal efecto, por orden del Poder Ejecutivo.

Art. 17.- Para ser admitidos a examen, los aspirantes deberán ser de nacionalidad dominicana, con no menos de 18 años de edad ni más de sesenta.

Art. 18.- Los exámenes serán siempre escritos, salvo cuando, por la naturaleza de que se trate, deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no puedan quedar constancia escrita. Concluídos los exámenes, los trabajos escritos quedarán en poder de los jurados, quienes los calificarán por número de puntos, de acuerdo con las siguientes equivalencias: De noventa a ciento, excelente capacidad; de setenticino a menos de noventa, muy buena capacidad; de sesenta a menos de setenticino, capacidad adecuada; menos de

CONGRESO NACIONAL

LEY que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil

Artículo 1.º - La ley de creación y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la forma que se indica en el presente, es aprobada y se declara en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2.º - La Comisión Nacional del Servicio Civil, creada en virtud de la presente Ley, tendrá como misión asesorar al Poder Ejecutivo en materia de organización y funcionamiento del servicio civil, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el mismo.



Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, a los 14 días del mes de Julio de 1954.

Y firmados: *[Signature]*
Presidente del Poder Ejecutivo

14- JULIO 1954 42

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
del Servicio Civil.

PAG. No. 8

sesenta, capacidad insuficiente. Esta calificación se refiere al promedio de puntos obtenidos tomando en cuenta el número de materias del examen.

Párrafo.- Los veredictos de estos exámenes serán inapelables.

Art. 19.- Antes del 30 de septiembre de cada año, los jurados enviarán sus veredictos, así como todos los trabajos escritos por los examinados, en el orden correspondiente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los envíos se harán en cubiertas cerradas y selladas, por correo certificado, cuando deban ser hechos por jurados provinciales.

Art. 20.- Ningún trabajo deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que indirectamente pueda determinar la identidad del mismo. A fin de establecer después de los veredictos la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno un formulario con un número, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, formulario del cual solo dicho Presidente guardará duplicado. Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará antes del 30 de noviembre de cada año. A la presentación o envío certificado, por los interesados, del formulario que identifique su nombre con su número de examen, la Comisión Nacional del Servicio Civil extenderá al candidato aprobado el certificado de capacidad correspondiente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



14 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO 75 de 1942
No. de actas de Sesión de Sesión
Y Decreto de Sesión de Sesión
Y consta de
hojas escritas con letra y fecha de los
Cada una de ellas
14 de Septiembre de 1942
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional
 ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 9

Art. 21.- Cuando la Comisión tenga justificados motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos, podrá suspender la entrega del certificado de capacidad, subordinando al candidato correspondiente a la presentación de un nuevo examen especial, bajo su directa vigilancia.

CAPITULO VI.

DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE DEBEN DIVIDIRSE LAS EXAMENES.

Art. 22.- Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Servicios públicos en general;
- b) Servicios en el ramo legislativo;
- c) Servicios en el ramo judicial;
- d) Servicios civiles en las fuerzas armadas;
- e) Servicios en el ramo de Relaciones Exteriores;
- f) Servicios de finanzas, economía y comercio;
- g) Servicios de agricultura, industria y trabajo;
- h) Servicios en el ramo de comunicaciones;
- i) Servicios en el ramo de obras públicas;
- j) Servicios de sanidad y beneficencia;
- k) Servicios de educación pública y bellas artes;
- l) Servicios de interior y policía;
- m) Servicios de Estadística.

Art. 23.- La Comisión Nacional del Servicio Civil preparará los cuadros de materias de los exámenes para los distintos ramos; pero en cada ramo serán obligatorias las siguientes materias:

- a) Para servicios públicos en general: Derecho Constitucional y legislación constitucional dominicana; Derecho Administrativo; Historia Nacional; Historia Universal; Derecho Usual; Geografía Patria y Lengua Española;
- b) Para servicios en el ramo legislativo: Elemen-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS EXAMENES DE ADMISION A LAS ESCUELAS DE ENFERMERAS

ARTICULO 10

Art. 10. - Los exámenes de admisión a las escuelas de enfermeras...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...y en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...debe ser realizada en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...debe ser realizada en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...debe ser realizada en el momento de la inscripción de los aspirantes...

LEY DE LOS EXAMENES DE ADMISION A LAS ESCUELAS DE ENFERMERAS

Art. 10. - Los exámenes de admisión a las escuelas de enfermeras...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...

...deben ser realizados en el momento de la inscripción de los aspirantes...



Hecho en Santo Domingo, D. R., a los 15 días del mes de Julio de 1942.

[Handwritten signature]

Y ponencia de *[Handwritten name]*
señaladas en máquina a razón de dos
copias impresas.

REGISTRADA AL No. 25 del

14- LEGISLATURA del 1942

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional

ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 10

tos de Derecho Constitucional; Elementos de Derecho Administrativo; y Lengua Española;

c) Para servicios en el ramo judicial: Legislación Constitucional dominicana; Legislación sobre Organización Judicial; y Lengua Española;

d) Para servicios civiles en las fuerzas armadas: Legislación Militar; Legislación Policial; Lengua Española; Geografía Patria;

e) Para servicios en el ramo de relaciones exteriores: Elementos de Derecho Internacional Público; Organización diplomática dominicana; Legislación Consular dominicana; Geografía Universal; y Lengua Española;

f) Para servicios de finanzas, economía y comercio: Geografía Económica nacional; contabilidad; Legislación Tributaria y Presupuestal;

g) Para servicios de agricultura, industria y trabajo: Geografía Económica nacional; Legislación sobre agricultura, industria y trabajo;

h) Para servicios en el ramo de comunicaciones: Geografía Patria; Legislación sobre correos, telégrafos y telecomunicaciones;

i) Para servicios en el ramo de obras públicas: Geografía Patria; Legislación sobre obras públicas;

j) Para servicios de sanidad y beneficencia: Legislación sanitaria dominicana;

k) Para servicios de educación pública y bellas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
del Servicio Civil.

PAG. No. 11

artes; Legislación Escolar dominicana; Lengua Española; Geografía Patria; nociones sobre historia del desarrollo escolar en la República.

l) Para servicios de interior y policía; Geografía Patria; Historia Patria; Derecho Constitucional; Legislación Provincial y Municipal.

m) Para servicios de Estadística; Aritmética y Nociones de Algebra; Geografía Política y Económica; Nociones de Derecho Administrativo; Nociones de Estadística Metodológica y Lengua Española.

Art. 24.- La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colocaciones en los casos de aspirantes que tengan aprobadas en una escuela oficial de la República materias de las que figuren en los cuadros de asignaturas para los exámenes, teniendo en cuenta sin embargo, la calidad del empleo que se solicita.

Art. 25.- Los aspirantes podrán presentarse a exámenes para prestar servicios hasta en dos ramos cualesquiera de los indicados en el artículo anterior, en una misma ocasión; y así sucesivamente.

Art. 26.- Las personas que obtengan un certificado de capacidad para el ramo (a) (servicios públicos en general), podrán ser designados para cualquier cargo o empleo público del Estado, sin distinción.

Art. 27.- Las personas que obtengan certificados de capacidad en los ramos comprendidos desde la letra (b) in-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE ESTADISTICA DE COMERCIO EXTERIOR

BOGOTA, D. C., 1954

ARTICULO 1.º El presente Decreto tiene por objeto...



Yo, el Presidente del Senado,...

Manuel...

14- LEGISLATURA... 25 de 1954

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece la Comisión Nacional
 ASUNTO: del Servicio Civil.

PAG. No. 12

clusive hasta la letra (m), sólo podrán ser designadas para desempeñar cargos o empleo relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades.

Art. 28.- Las personas que, en virtud de un certificado de capacidad, sean designadas para un cargo o empleo cualquiera, no podrán desempeñar cargos o empleos en otros ramos, sin un examen adicional de capacidad para el nuevo ramo, salvo el caso de que posean de antemano un certificado de capacidad para servicios públicos en general. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, pero ningún ascenso será otorgado sino después de labor, de un año por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeña, cuando el título del cargo no implique un ascenso de categoría y jurisdicción.

Art. 29.- Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aun cuando posea certificados de capacidad, los cuales podrán ser anulados, a petición del Poder Ejecutivo, por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En el mismo caso estarán las personas empleadas o no, que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergonzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autori-

CONGRESO NACIONAL
LEY DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 113

Artículo del Servicio Civil

El presente artículo establece que el ejercicio de la función legislativa corresponde a los miembros del Poder Legislativo, quienes, en el marco de sus competencias, tienen la facultad de proponer, discutir y aprobar leyes, decretos, resoluciones y otros actos de carácter legislativo. Asimismo, el artículo define el procedimiento para la tramitación de los proyectos de ley, desde su presentación hasta su promulgación y publicación en el Diario Oficial.

14- LEGISLATIVA 2017-18

REGISTRADA AL TITULO 257

en el folio 1 del libro 10...

No. de expedientes de Leyes, Resoluciones y Decretos vinculados con el Senado.

Ex copia de...

folios escritos en máquina, a razón de dos...

o expedientes anteriores.

Presidencia de la República, 19 de...

Fecha de la Opinión del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PAG. No. 13

dades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correspondientes.

Art. 30.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, antes del 30 de noviembre de cada año enviará al Poder Ejecutivo, a las Cámaras Legislativas y a cada uno de los tribunales de la República una nómina de los candidatos aprobados, por orden de comunes, así como alfabética de apellidos y de ramos clasificados, con indicación de la calificación que haya alcanzado cada candidato. Igualmente, en los casos de exámenes especiales, informará el resultado a los organismos interesados, dentro de los quince días de serle comunicado el veredicto.

Art. 31.- En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los candidatos, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo anterior.

Art. 32.- Las reglas relativas al comportamiento de los funcionarios y empleados públicos, a su jubilación, y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos, serán las que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 33.- En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia, siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la Ley.

Art. 34.- La presente ley deroga y sustituye la ley

CONGRESO NACIONAL

SENADO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14^a LEGISLATURA *Exte*

REGISTRADA AL No. 757

en el tomo..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, tomados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 14 de *Agosto* 1942

[Signature]
Jefe de los Oficios del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Ley que establece la Comisión Nacional
 del Servicio Civil.

PAG. No. 14

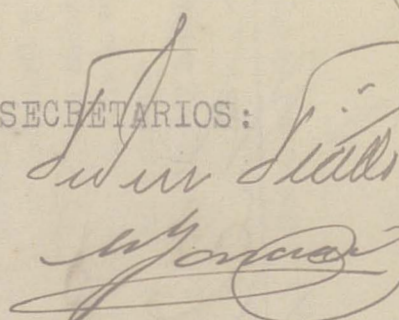
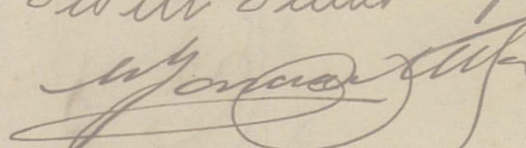
Nº 1144, del 25 de mayo de 1929 y deja sin efecto el Reglamento Nº1230, del mismo año.

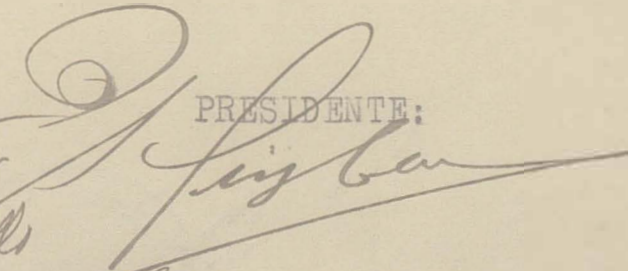
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M.A. Peña Batlle,
 PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS:
 Milady Félix de L'Official,
 A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:  

PRESIDENTE: 

CONGRESO NACIONAL

ASISTENTE

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

145 LEGISLATURA 847 de 1942

REGISTRADA AL NO. 157 de 1942

en el folio..... del libro Ier.

No. de actas de la Ley, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 10 folios

hojas escritas en máquina e razón de dos

espacios interlineares.

Atestado por el Sr. Manuel

Manuel Secretario del Senado

Fecha de los Ocho y 7 de Agosto de 1942

